

INFORME AL DESPACHO: Señor Juez, paso al despacho el presente proceso donde está pendiente decidir sobre la admisión de la demanda y también sobre amparo de pobreza solicitado por la parte accionante.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

MONTERIA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDY PATRICIA ORTIZ DIAZ
CONTRA INVERSIONES DENTALES DEL NORTE - RADICADO N° 230013105002-2021-
00043-00**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

1. Ha ingresado el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda promovida por **SANDY PATRICIA ORTIZ DIAZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.003.262.379**, contra la sociedad **INVERSIONES DENTALES DEL NORTE S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.035.517-1**, Representada Legalmente por la señora Sandra Viviana Hidalgo Portuguez, mediante la cual se le solicita a esta el reconocimiento de sus derechos y prestaciones laborales.
2. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, los cuales fueron satisfechos por el apoderado judicial de la parte accionante en el escrito de subsanación de la demanda.

3. AMPARO DE POBREZA

La demandante **SANDY PATRICIA ORTIZ DIAZ** solicita por medio de archivo adjunto reconocimiento de amparo de pobreza, pues manifiesta que no posee los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que emanan de la actuación procesal.

Atendiendo la solicitud de la demandante es necesario señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose por consecuencia a la persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Ahora bien y respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Y frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de noviembre de 2016, adujo lo siguiente:

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas".

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Sin embargo, en materia laboral no basta la simple afirmación por parte del demandante o demandado para que el juez acceda a ello, dado que esta clase de asuntos se tramitan como incidente tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, entre ellas y solo para ilustrar, en el Auto AL7046 del 02 de diciembre de 2015 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas recordó:

"Sobre el particular esta sala de Casación, en auto del 19 de febrero de 2008 – rad 29853, así reflexionó:

Se ha dicho igualmente por esta Corporación que para la concesión de esta figura jurídica la solicitud deberá tramitarse como incidente, con sujeción a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que no es suficiente la simple petición juramentada sino que es necesario pedir o practicar las pruebas que justifiquen el amparo, (...)"

Ahora bien, el artículo 129 del Código General del Proceso en su parte pertinente dice lo siguiente sobre los incidentes procesales:

"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valor.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia, Del incidente promovido por una de las partes se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente (...).

Conforme a lo anterior, la parte actora y solicitante del amparo de pobreza deberá aportar las pruebas que justifiquen su solicitud, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., en la cual se decidirá sobre ello.

Así bien y en atención a que cumple cabalmente los requisitos de ley antes enunciados y además los relacionados con los anexos obligatorios exigidos por el artículo 26 íbidem, motivo por el cual se admitirá la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral en **PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SANDY PATRICIA ORTIZ DIAZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la sociedad **INVERSIONES DENTALES DEL NORTE S.A.S** en virtud del reconocimiento de sus prestaciones y derechos laborales

SEGUNDO: CÓRRER traslado a la entidad demandada a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificaciones@sonria.com.co, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente del envío de esta admisión por correo por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 íbidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la admisión de esta demanda a la parte demandante y a su representante judicial mediante correo electrónico aportado en la demanda, es decir: otiverde@hotmail.com y abogado-tordecilla@hotmail.com

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor Victor Raul Tordecilla Galeano, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos indicados que en el poder anexo a la demanda.

QUINTO: ADMITIR la solicitud de incidente de Amparo de Pobreza presentado por el accionante, la cual se tramitará y decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

SAPN

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185c3a6a4393b38d420dd680fa882fd6d63a79e3f192bd03dc1713326a02f9de

Documento generado en 26/05/2021 06:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>